

AUTO N°

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE ACOGEN LOS DISEÑOS DE LA OBRA DE CAPTACION Y CONTROL DE CAUDAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS Y

CONSIDERANDO

Que en Resolución N° **131-0591** del 10 de agosto de 2011, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **COLTEJER S.A.**, con Nit. 890.900.259-1, en un caudal total de 129,93 L/s, distribuidos así: 0,58 L/s para uso doméstico (complementario) y 128.93 L/s, para uso industrial, en beneficio de los predios con FMI 020-79487, 020-79486, 020-79484, 020-79483, 020-79482, 020-79481, 020-15464 y 020-44098, ubicados en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia

Que a través de la Resolución N° **RE-05418** del 18 de agosto de 2021, se renovó el **PERMISO AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución N° **131-0591** del 10 de agosto de 2011, a la sociedad **COLTEJER S.A.**, con Nit. 890.900.259-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.557.753, en un caudal de 129.24, distribuidos así: 0.3125 l/s doméstico y 128.93 l/s para uso industrial, a derivarse del Río Negro, en beneficio de los predios con FMI 020-79487, 020-79486, 020-79484, 020-79483, 020-79482, 020-79481, 020-15464 y 020-44098, ubicados en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante comunicado N° **CS-00465** del 24 de enero de 2022, se requirió a la sociedad **COLTEJER S.A.**, para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° **RE-05418** del 18 de agosto de 2021, en cuanto a presentar los ajustes a la obra de control de caudal de acuerdo al caudal concesionado de 0,3125 L/s para uso doméstico (industrial), entendiéndose que debe presentar ante la corporación, los diseños (planos y memorias de cálculo) para la evaluación y aprobación, y su posterior verificación en campo.

Que esta información fue presentada por la sociedad **COLTEJER S.A** a través de comunicado **CE-09326** del 10 de junio de 2022.

Que, funcionarios del equipo técnico de la Corporación realizaron evaluación de la información presentada en comunicado N° **CE-09326** del 10 de junio de 2022, generándose el informe técnico N° **IT-05692** del 6 de septiembre de 2022, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo en el que se estableció y concluyó siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En el radicado CE-09326 del 10 de junio de 2022, se presenta una respuesta al Radicado CS-04445 del 10 de mayo del 2022, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones pendientes de los permisos ambientales: concesión de aguas superficiales y vertimientos de Coltejer S.A sede Rionegro, requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-05418 del 18 de agosto de 2021

En este, se menciona que en el Radicado CE-1803 del 19 de octubre del 2021 se dio respuesta al requerimiento sobre la obra de captación y control de caudal de la resolución, presentando los diseños (planos y memorias de cálculo) para la evaluación y aprobación, y su posterior verificación en campo, argumentando lo siguiente:

De acuerdo con la modificación del caudal de captación (l/s), establecida en el documento de renovación del permiso otorgado por la entidad, específicamente para el uso del agua doméstico (industrial), este disminuyó de 0,58 l/s a 0,3125

l/s, es por lo anterior, que consideramos que no es necesario realizar ningún tipo de ajuste a la obra de captación ni al control del caudal, con la infraestructura existente se suplen las necesidades del cambio ya que no es muy significativa dicha variación.”

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° RE-05418 del 18 de agosto del 2021 y CS-04445 del 10 de mayo de 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Renueva PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES En un caudal de 129.24 L/s. Se requiere para que: 1. En un término de sesenta (60) días calendario: 1.1 Sobre la obra de captación y control de caudal: deberá realizar los ajustes de la obra de captación y control de caudal, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.	10/06/2022		X		Aunque el usuario presenta los diseños de la planta y de la compuerta, no se presentan los cálculos matemáticos de los ajustes de la compuerta y de la bocatoma utilizadas para la obtención del caudal otorgado de 129.24 L/s para uso industrial y doméstico. El usuario justifica que por la disminución del caudal de uso doméstico no es necesario realizar ningún ajuste a la obra de control de caudal existente.
En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibido de la presente comunicación, deberá dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas a lo largo del presente documento, o se sugiere solicitar la suspensión de los permisos ambientales, fundamentado en la suspensión de operaciones de la planta Rionegro, para lo cual deberá allegar las respectivas evidencias de que no se está haciendo uso de la concesión de aguas ni se están generando vertimientos, e informando de manera expresa el término exacto por el cual se solicita la suspensión.	10/06/2022	X			En el radicado CE-09326 del 10 de junio de 2022, se presenta el anexo que da respuesta al requerimiento del radicado CS-04445 del 10 de mayo del 2022, donde se certifica que, a la fecha, la compañía no está desarrollando ninguna operación de producción, la unidad de Plano suspendió por la pandemia decretada en el año 2020, desde el mes de marzo, y la unidad de No Tejidos desde el 15 de Julio de 2021.

26. CONCLUSIONES:

- *NO ES FACTIBLE* acoger los diseños (planos y memorias de cálculo) presentados por parte de Coltejer S.A sede Rionegro, ya que no es posible verificar si las obras garantizan teóricamente la derivación del caudal otorgado de 129.24 L/s del Río Negro, para uso industrial y doméstico, de acuerdo con la resolución 05418 del 18 de agosto de 2021.
(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el artículo 120 ibídem establece que: *"...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*

Que así mismo Artículo 121, señala que: *"...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."*.

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, *"...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-05692** del 6 de septiembre de 2022, este despacho considera que no es procedente acoger los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal presentados por la sociedad **COLTEJER S.A SEDE RIONEGRO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER los diseños (planos y memorias de cálculo) de la Obra de captación y las Obras de Control de caudal a implementar en la fuente Río Negro, por parte de la sociedad **COLTEJER S.A SEDE RIONEGRO**, dado que no es posible verificar si la obra garantiza teóricamente la derivación del caudal otorgado de 129.24 L/s, por la Resolución N° **RE-05418** del 18 de agosto de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COLTEJER S.A SEDE RIONEGRO**, con Nit. 890.900.259-1, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.557.753, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del

presente acto administrativo presente los diseños (planos y memorias de cálculo) ajustados, de las obras de control de caudal, se deben presentar los cálculos matemáticos de los ajustes de la compuerta y de la bocatoma utilizadas para la obtención del caudal otorgado de 129.24 L/s para uso industrial y doméstico.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **COLTEJER S.A SEDE RIONEGRO** que si bien en la información presentada mediante radicado CE-09326 del 10 de junio de 2022, certifica que, a la fecha, la compañía no está desarrollando ninguna operación de producción; la empresa no realiza una solicitud oficial sobre la suspensión o terminación de los permisos ambientales que a la fecha se encuentran vigentes, lo que implica que a la fecha las obligaciones derivadas de estos permisos se encuentren vigentes y sean plenamente exigibles, por lo que se **SUGIERE** a la empresa que en el término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente actuación, informe y solicite o la terminación o la suspensión de los permisos ambientales.

PARAGRAFO: En caso de solicitar la suspensión de los permisos ambientales, se debe indicar el tiempo de suspensión, ya que dichos permisos no pueden quedar suspendidos de manera indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

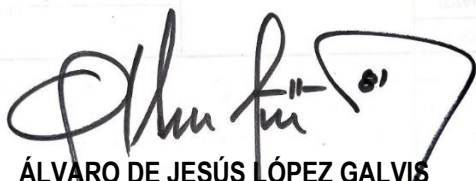
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **COLTEJER S.A SEDE RIONEGRO**., representada legalmente por el señor **SANTIAGO URIBE GOMEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / Fecha: 6 /09/2022 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó Abogada: Ana María Arbeláez.
Expediente: 056150211826